375R2730

Nº L 281/20 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 1. 11. 75

REGLAMENTO (CEE) Nº 2730/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

relativo a la glucosa y la lactosa

EL CONSEJO DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, para evitar dificultades de orden técnico en materia aduanera, la Decisión del Consejo de 12 de diciembre de 1964 por la que se efectúan determinadas modificaciones en el arancel aduanero común (2) ha previsto que se agrupen en una misma partida la glucosa, el jarabe de glucosa, la lactosa y el jarabe de lactosa, por una parte, y la glucosa y la lactosa químicamente puras, por otra parte;

Considerando, no obstante, que la glucosa y la lactosa incluidas, respectivamente, en las subpartidas 17.02 B II y 17.02 A II figuran en el Anexo II del Tratado y están, por tanto, sometidas al régimen de intercambios con terceros países previsto en el marco de las organizaciones comunes de mercados de las que dependen, mientras que la glucosa y la lactosa químicamente puras, al no estar incluidas en el Anexo II del Tratado, están sometidas al régimen de derechos de aduana, cuya incidencia puede ser notablemente diferente;

Considerando que dicha situación genera dificultades tanto mayores cuanto que los productos considerados proceden de los mismos productos básicos, sea cual fuere su grado de pureza; que el criterio seguido para la clasificación arancelaria de los productos químicamente puros y los demás es la existencia de un grado de pureza del 99 %; que los productos con un grado de pureza ligeramente superior o inferior pueden tener el mismo aprovechamiento económico; que la aplicación de regímenes distintos provoca, por tanto, distorsiones de la libre competencia agravados, en particular, por las posibles sustitucionas;

Considerando que la única solución a dichas dificultades consiste en aplicar las disposiciones de la Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 1964, sometiendo dichos productos al mismo régimen económico, sea cual fuere su grado de pureza, o armonizando los regímenes establecidos para ambos grupos de productos cuando esto último parezca suficiente;

Considerando que el Tratado no ha previsto, mediante disposicione específicas, los poderes de acción necesarios a tal fin; que, en tales condiciones, es conveniente adoptar las medidas pertinentes basándose en el artículo 235 del Tratado; que las medidas más adecuadas consisten en hacer extensivo, por un lado, a la glucosa químicamente pura el régimen establecido para las demás glucosas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de cereales (3) y, por otro lado, a la lactosa químicamente pura el régimen previsto para las demás lactosas en virtud del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los producots lácteos (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 740/75 (5),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en las disposiciones adoptadas para la aplicación del citado Reglamento a la glucosa y el jarabe de glucosa de la subpartida 17.02 B II del arancel aduanero común se declare extensivo a la glucosa y al jarabe de glucosa de la subpartida 17.02 B I del arancel aduanero común.

(1) Dictamen emitido el 16 de octubre de 1975 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(2) DO nº 220 de 31. 12. 1964, p. 3741/64.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(4) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(5) DO nº L 74 de 22. 3. 1975, p. 1.

Artículo 2

El régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 804/68 y en las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento a la lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 17.02 A II del arancel aduanero común se declara extensivo a la lactosa y al jarabe de lactosa de la subpartida 17.02 A I del arancel aduanero común.

Artículo 3

Cuando el régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa y para la lactosa y el jarabe de lactosa incluidos respectivamente en las subpartidas 17.02 B II y 17.02 A II del arancel aduanero común experimente modificaciones en virtud del artículo 43 del Tratado o de acuerdo con los procedimientos establecidos en aplicación de dicho artículo, las modificaciones se harán extensivas, según el caso, a la glucosa o el jarabe de glucosa o a la lactosa o el jarabe de lactosa incluidos, respectivamente, en las subpartidas 17.02 B I y 17.02 A I del arancel aduanero común, salvo cuando se adopten de acuerdo con los mismos procedimientos, otras medidas que permitan armonizar el régimen reservado para dichos productos con el establecido para los productos antes contemplados.

Artículo 4

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 189/66/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1966, relativo a la glucosa y la lactosa (1).

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

(1) DO nº 218 de 28.11. 1966, p. 3713/66.